

TEMAS DE LA FUNCION PUBLICA *

35.08

Consulta relacionada con el régimen de Clases Pasivas y de la Seguridad Social aplicable a los profesores de religión de Institutos de Enseñanza Media

I. ANTECEDENTES

La consulta formulada por diversos profesores de religión de

* En la página 163 del número 153 de esta Revista, correspondiente a mayo-junio de 1973, se publicó, en esta sección de «Temas de la función pública», un trabajo sobre el desfase económico y personal de la regulación de la Ayuda e Indemnización Familiar. Cuando estaba en imprenta dicho número, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 7 de agosto (núm. 188) el Decreto 1896/1973, de 28 de julio, por el que se determinan los supuestos de filiación que darán derecho a la Ayuda e Indemnización Familiar, con lo que se ha corregido el desfase personal a que se refería el trabajo, incluso con criterio más amplio, ya que a los supuestos que en él se comprendían «de hijos legitimados, naturales reconocidos, ilegítimos con derecho a alimentos y adoptivos en cualquiera de sus formas» se ha añadido el de «los hijos de la cónyuge, siempre que estén a su cargo y en el mismo hogar», que también está plenamente justificado de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la Ayuda e Indemnización Familiar.

Institutos de Enseñanza Media, versa sobre los siguientes extremos:

Primero.—Si los profesores de religión cuyo nombramiento sea posterior a 31 de diciembre de 1964, deben considerarse acogidos al Régimen General de la Seguridad Social con exclusión de las contingencias de desempleo y protección a la familia.

Segundo.—Si los profesores de religión cuyo primer nombramiento sea anterior a 1 de enero de 1965 deben permanecer acogidos al Régimen de Clases Pasivas.

Tercero.—Si es preciso que en el próximo Presupuesto figuren discriminadas las retribuciones de los profesores de religión, a que se refiere el apartado segundo, para que puedan causar en su momento pensiones de clases pasivas, ya que según previene el Estatuto de

Clases Pasivas de 1926, únicamente se consideran servicios abonables los prestados en destino con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado.

II. CONSULTA

I. Ciñéndonos al punto primero de la consulta formulada por dichos profesores de religión, en orden a si los profesores de religión cuyo nombramiento sea posterior a 31 de diciembre de 1964, deben considerarse acogidos al Régimen General de la Seguridad Social con la exclusión de las contingencias de desempleo y protección a la familia, es de tener en cuenta, que sea cual fuere la naturaleza jurídica del vínculo que los una con la Administración, a este personal no funcionario de carrera, ya sea de naturaleza administrativa, ya sea laboral, y aunque la resolución del contrato entre ambas partes dependa de la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el artículo XXVII del Concordato con la Santa Sede, es lo cierto, que prestan unos servicios que son retribuidos bajo la dependencia de aquélla, cuyos servicios generan unas obligaciones contractuales por ambas partes, y por tanto, de acuerdo con la Ley de Seguridad Social entran de lleno en el campo de aplicación de la misma a tenor del artículo 7.º del texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, sin que por otra parte, exista precepto legal alguno que los excluya ni razón objetiva para que se les discrimine en el aspecto de

previsión social con otros servidores de la Administración que ejercen actividades docentes a los que se les aplica la Seguridad Social, ya que, conforme el artículo 11 del Decreto de 27 de enero de 1956 el principio sentado en el número 6 del artículo XXVII del vigente Concordato de la igualdad de derechos de los profesores de religión y los demás que formen parte del mismo centro, serán desarrollados en las oportunas disposiciones, principio que está ratificado por la vigente Ley General de Educación y Financiación al establecer en el artículo 136.4 que las remuneraciones del profesorado de educación religiosa se fijarán por analogía con las del profesorado de los correspondientes niveles educativos y desarrollados por la reciente resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de septiembre de 1973.

II. Por lo que respecta al segundo punto de la consulta formulada, en orden a si los profesores de religión cuyo primer nombramiento sea anterior a 1 de enero de 1965 deben permanecer acogidos al Régimen de Clases Pasivas. Hay que resaltar que los servicios en los destinos desempeñados como tales profesores de religión de Institutos de Enseñanza Media, con anterioridad a aquella fecha y posteriormente hasta los de 1972 han figurado con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo al personal y, por tanto, de acuerdo con el artículo 5.1 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 deberán permanecer acogidos al mismo régimen de clases pasi-

vas que anteriormente tenían reconocido.

III. Por último, hay que examinar el punto tercero de la consulta, sobre si es preciso que en el próximo Presupuesto figuren discriminadas las retribuciones de los profesores de religión a que se refiere el apartado segundo, para que puedan causar en su momento pensiones de Clases Pasivas de 1926, únicamente se consideran servicios abonables los prestados en destino con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado.

El artículo 5.1 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, exige taxativamente para causar pensión de jubilación los funcionarios civiles, que los servicios prestados figuren con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo al personal, y por tanto, se hace preciso que en los próximos Presupuestos del Estado vuelvan a figurar los profesores de religión conforme figuraban en los del año

1972, con sueldo detallado y no en crédito global como figuraban en los del año 1973, y el hecho y circunstancia de que hubiesen figurado en los vigentes Presupuestos con este carácter, no obsta para que se les reconozca en su día el derecho a la pensión de jubilación si reúnen los demás requisitos del Estatuto del año 1926, ya que, a tenor del artículo 1.º de la Ley de 23 de diciembre de 1959 determina que los funcionarios del Estado, en la fecha de su jubilación perciban sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, serán clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo anteriormente servido en el mismo destino o función, aunque sus haberes durante este período no reunieran las condiciones exigidas para el abono por el Estatuto de Clases Pasivas, siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza corresponda a destinos o trabajos prestados en funciones atribuidas al Cuerpo a que actualmente pertenezca el funcionario.— M. D.

Plazas no escalafonadas. Su régimen jurídico. Clasificación y coeficientación de plazas ya extinguidas o amortizadas

ANTECEDENTES

Existen en la Administración numerosas plazas no escalafonadas que plantean numerosos problemas en orden a su clasificación en anexos, provisión, cuando deban considerarse subsistentes, y coeficientación si no hubieran sido coeficientadas en el momento de su creación.

A veces la clasificación y coeficientación se refiere a plazas ya extinguidas o amortizadas a los fines de percepción de los derechos pasivos por su antiguo titular o, en caso de que hubiera ya fallecido, por su viuda, cuando el concepto presupuestario por el que percibía sus haberes dicho titular de plaza no escalafonada era el de personal vario sin clasificar.

CONSULTA

Los funcionarios pueden integrarse en grupos, sometidos a un mismo régimen particular, y que tienen vocación a los mismos destinos, ya se denominen Cuerpos, Escalas o Carreras. Los matices de distinción de estas agrupaciones de funcionarios son ajenos al presente trabajo, pues si se citan es a los únicos efectos de destacar frente a ellos el concepto de «plaza no escalafonada», dicción incorrecta porque —según destaca Martín Retortillo (1)— adopta la vieja terminología, hoy desterrada de la Ley Articulada, del escalafón.

La existencia de estas plazas, muy numerosas, en la función pública plantea numerosos problemas, algunos de los cuales se indicarán a continuación.

a) Régimen jurídico

Tanto la Ley Articulada como la Ley de Retribuciones, se ocuparon marginalmente de estas plazas no escalafonadas, no podían desconocer su existencia, pero relegaron a las disposiciones transitorias y finales su regulación. Así la disposición transitoria 2.4 de la Ley Articulada se refiere a la integración en Cuerpos de los funcionarios que ocupen estas plazas y la final 4 de la de Retribuciones establecía el cauce adecuado para «regular el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado» que se-

(1) MARTÍN RETORTILLO: *Tratado de Derecho administrativo*, tomo III, vol. 1, p. 390.

ría «el Gobierno (o sea, mediante norma con rango de Decreto) a propuesta del Ministro de Hacienda, e iniciativa de los Ministerios interesados».

En cumplimiento de esta disposición se dictaron los Decretos 1436/1966, de 16 de junio, y 525/1967, de 3 de marzo, que cumplen un triple objetivo: a) enumeración de estas plazas dándoles un número de orden y coeficiente; b) clasificarlas en cinco anexos y, dentro de ellos, agrupadas por departamentos ministeriales, y c) dotarles de un régimen jurídico distinto para cada anexo en orden a su subsistencia y amortización, regulando a la vez la provisión de las plazas que hubieran de considerarse subsistentes.

La enumeración de las plazas no escalafonadas no fue completa, pues, como decía el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, «aunque (el Decreto 1436/1966), incluyó un elevado número no figuraron en él todas las que realmente existen. A fin de completar la relación se han dictado numerosos Decretos (2) que han completado las relaciones de los anexos con nuevas plazas, y que no aportan norma alguna sobre su régimen jurídico y se remiten normalmente a los Decretos 1436/1966 y 525/1967, que contienen esa regulación sustantiva, aplicable a todas las plazas no escalafonadas.

(2) Decretos 1340/68, de 9 de mayo; números 1672/69 y 1674/69, de 24 de julio; número 1874/70, de 12 de junio; números 1302/71 y 1303/71, de 14 de mayo; número 571/72, de 24 de febrero; número 1556/72, de 2 de junio; núm. 2062/72, de 13 de julio, y núm. 3762/72, de 23 de diciembre.

b) Clasificación y coeficientación de las plazas no escalafonadas.

Cualquier supuesto que se presente en el futuro sobre reconocimiento de estas plazas implicará una doble actuación de clasificación de la plaza según los distintos anexos y, a la vez, o independientemente si ya hubieran sido clasificadas, coeficientarlas análogamente a otras plazas ya existentes, y respecto a las que existan análogas funciones, pruebas y título exigido para acceso a las mismas.

Se tratará normalmente de personal que figure en los presupuestos generales del Estado con la denominación de «personal vario sin clasificar», con créditos muchas veces globales y no específicos.

En todo caso se trata de un personal que no encaja en los criterios que han presidido la Ley Articulada, de aquí que se trate de liquidar estos planteamientos que se han encontrado como consecuencia del régimen anterior, mediante la integración en Cuerpos (transitoria 2.4 Ley Articulada) o

la amortización de la plaza e integración de las funciones en Cuerpos generales o especiales ya existentes (art. 3.º Decreto 1436/1966).

A veces se plantea el problema de coeficientar una plaza que no ha sido clasificada, y que no debe ser clasificada porque ya no existe y ha sido amortizada en presupuestos. Tal es el caso de una plaza cuyo titular se ha jubilado, o fallecido, siendo necesario a efectos pasivos fijar el coeficiente que a la misma le correspondería. Con el fin de no clasificar la plaza, lo cual a la vez significaría el reconocimiento de su subsistencia por la Administración, cuando ya está extinguida, el contenido del Decreto se limita a coeficientarla, es decir, que en estos casos no existe clasificación de la plaza, sino una fijación de coeficiente a unos determinados efectos, como son los de posibilitar la percepción de los haberes pasivos por el funcionario ya jubilado o por los familiares con derecho a pensión en caso de fallecimiento de aquél. Esto se consigue adicionando simplemente la relación anexa con la fijación de ese coeficiente.—F. F.

Funcionarios de la Administración Civil del Estado que desempeñan puestos de trabajo de Organismos autónomos no incluidos en la plantilla orgánica de su cuerpo o escala. Situación administrativa que les corresponde al pasar al servicio de Organismos Internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros

ANTECEDENTES

B. C. G., funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Montes, en situación de supernumerario por prestar servicio en el Instituto Nacional para la Conservación de la Na-

turalaleza, ha sido contratado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (Banco Mundial) para desempeñar, durante un período de dos meses, el puesto de consultor en la redacción de un proyecto sobre la silvicultura de

la República del Brasil; por cuyo motivo solicita la concesión de una comisión de servicio de carácter temporal, invocando, en apoyo de su petición, el artículo 41, número 1, apartado d), de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 20, apartado d), del Estatuto del Personal al servicio de los organismos autónomos.

CONSULTA

El artículo 41, número 1, apartado d), de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, según la redacción dada por la Ley 8/1970, de 4 de julio, dispone que «los funcionarios (se refiere, naturalmente, a los de la Administración Civil del Estado) se hallan en situación de servicio activo: d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de organismos internacionales, entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del ministro de quien dependen y previo informe de la Comisión Superior de Personal con audiencia en todo caso del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta comisión de servicio de carácter temporal no dará lugar a dietas y, salvo casos excepcionales, no tendrá una duración superior a seis meses».

La comisión de servicio de carácter temporal constituye, según el precepto transcrito, uno de los supuestos legales en los que el funcionario se halla en *situación de servicio activo*. ¿Cabe entonces conferir una comisión de servi-

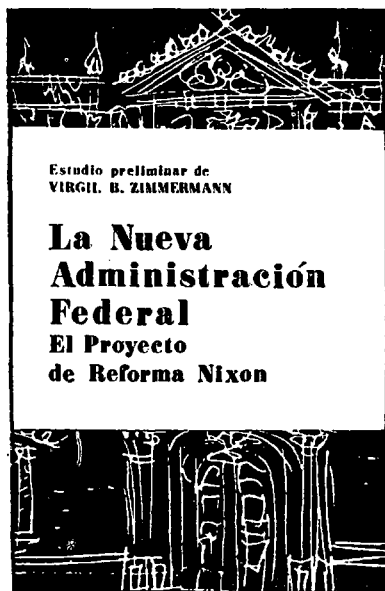
cio a quien, como ocurre en el caso del interesado, es funcionario de un Cuerpo de la Administración Civil del Estado —el de Ingenieros de Montes— en el cual se encuentra no en la situación de activo, sino en la de supernumerario, por servir empleo, no incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo, en un organismo autónomo? La respuesta es, a todas luces, negativa, porque de lo contrario se daría la contradicción de que el funcionario se encontrase, al mismo tiempo, en dos situaciones administrativas diferentes y, por lo tanto, incompatibles entre sí: la de supernumerario, que le corresponde por servir, en un organismo autónomo, empleo no incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo a que pertenece (supuesto contemplado en el artículo 46, punto uno, apartado a), de la Ley citada), y la de servicio activo, que sería consecuencia de la concesión de la comisión de servicio solicitada.

¿Es posible obtener una conclusión favorable a la comisión de servicio contemplando la cuestión desde la perspectiva que proporciona el Estatuto del Personal al servicio de los organismos autónomos, de 23 de julio de 1971? Este Estatuto contiene un precepto, el artículo 20, apartado d), cuya redacción es idéntica a la del artículo 41, punto 1, apartado d), de la Ley de Funcionarios, anteriormente transcrito. ¿A qué funcionarios es aplicable el citado precepto del Estatuto? Por tratarse de un artículo incluido en el título III, cuya rúbrica es «*Funcionarios de carrera propios de los Organismos Autónomos*», es evidente que sólo puede aplicarse a quienes ostentan

tan dicha condición, y el hecho de no ser el interesado funcionario de carrera propio del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza obliga a excluirle de su ámbito y, consiguientemente, a denegar la concesión de la comisión de servicio.

Lo expuesto hasta aquí no significa, sin embargo, el cierre a toda posibilidad de que el interesado participe en la misión de cooperación internacional que le ha sido ofrecida. En efecto, existe solución para ello, respetuosa con la legali-

dad vigente y distinta de la comisión de servicio. Consiste en que el interesado se traslade a la República del Brasil permaneciendo en su actual situación de supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros de Montes al que pertenece y percibiendo, durante el desempeño de la misión de cooperación internacional, los mismos haberes, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, de que actualmente disfruta por su empleo en el referido organismo.



LA NUEVA ADMINISTRACION FEDERAL

Estudio preliminar
VIRGIL B. ZIMMERMANN

El presente libro supone un acercamiento al conjunto de no especialistas en las complejas peculiaridades del aparato administrativo norteamericano para suministrarles un conocimiento suficiente del importante proyecto de reforma Nixon.

El que razones coyunturales hayan restado urgencia al problema de la reforma de la Administración federal en nada disminuye el interés del proyecto, apoyado muy sustancialmente en el informe del Comité ASH.

En línea con una corriente muy extendida en los grandes países del mundo, Nixon postuló una reorganización montada sobre la idea del «superministerio», magnitud, en este caso, adecuada a toda la escala de problemas del gran gigante americano. Conocer la filosofía de esta reorganización y el detalle minucioso de su puesta en ejecución resulta de fundamental importancia para el lector español.

Un profundo estudio preliminar del profesor Zimmermann, extraordinario conocedor de la problemática norteamericana, precede al texto central del libro.

Colección «Conferencias y Documentos»

305 páginas - 300 pesetas

Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid-10